

Señor(es)
JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META
Ciudad.

REFERENCIA : DECLARATIVO VERBAL MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN : 500013153002-2021-00050-00
DEMANDANTE: GRUPO INGECONT SAS. Nit No. 900.281.920-0
DEMANDADOS: MEYAN S.A., FRIGOARIARI S.A.S. Y OTROS

MARIALEJANDRA BERNAL HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.817.928 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. T.P. 343.576 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder otorgado por **BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO** mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **MEYAN S.A. EN REORGANIZACIÓN**; **JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ** mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **FRIGORIFICO DEL ARIARI SAS -FRIGOARIARI S.A.S-** y los señores **LUCAS MESA MEJÍA, GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ, JUAN GONZALO ÁNGEL JIMÉNEZ, JOSÉ ISRAEL GARAVITO GALINDO, AIDA PATRICIA GARCÍA DURÁN Y CRISTIAN DAVID GARAVITO GARCÍA**, todos mayores de edad, vecinos y domiciliados en Bogotá, hallándome dentro del término legal, procedo a **FORMULAR EXCEPCIONES PREVIAS** en contra de la demanda formulada por la persona jurídica **GRUPO INGECONT SAS**, bajo los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES

PRIMERO: INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

La sociedad **GRUPO INGECONT SAS** presentó demanda **DECLARATIVA - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** ante su Despacho, en contra de mis poderdantes, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad contractual, derivada de un contrato de obra suscrito entre la demandante como contratista y la sociedad **MEYAN S.A.** como Contratante, y además solicita la consecuente declaración de responsabilidad a los demás demandados **FRIGOARIARI S.A.S.**, y los señores **LUCAS MESA MEJÍA, GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ, JUAN GONZALO ÁNGEL JIMÉNEZ, JOSÉ ISRAEL GARAVITO GALINDO, AIDA PATRICIA GARCÍA DURÁN Y CRISTIAN DAVID GARAVITO GARCÍA**, que según la demandante son estos accionistas de la sociedad **FRIGOARIARI S.A.S.**

La demandante, no tiene en cuenta que tal y como se evidencia en el contrato de obra allegado con la demanda, que ni la sociedad **FRIGOARIARI S.A.S.**, ni los señores **LUCAS MESA MEJÍA, GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ, JUAN GONZALO ÁNGEL JIMÉNEZ, JOSÉ ISRAEL GARAVITO GALINDO, AIDA PATRICIA GARCÍA DURÁN Y CRISTIAN DAVID GARAVITO GARCÍA**, señalados como accionistas de la sociedad **FRIGOARIARI S.A.S.**, intervinieron en el contrato de obra referido como contratantes, por ende, no están llamados a su pretensión, pues no existe prueba alguna que demuestre que ellos hayan intervenido en el contrato de obra No. 005 de manera alguna, bien sea directamente o por interpuesta persona. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las referidas personas naturales demandadas no son ni siquiera accionistas de la sociedad **FRIGOARIARI SAS**, como erróneamente lo plantea el demandante.

Por tanto, no se cumple uno de los requisitos esenciales, en cuanto a la legitimación por pasiva de los mencionados demandados. Siendo única y exclusivamente el vinculado en el contrato, la sociedad **MEYAN S.A.**

Explicaciones suficientes para que se declare fundado este medio de excepción.

SEGUNDO: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La sociedad **GRUPO INGECONT SAS**, elevó una serie de pretensiones, carentes de precisión y claridad, pretendiendo se declare haber cumplido en integridad la relación contractual por parte de la demandante, el incumplimiento de la sociedad **MEYAN S.A.** y finalmente, vinculando como

demandados a **FRIGOARIARI S.A.S**, **LUCAS MESA MEJÍA**, **GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ**, **JUAN GONZALO ÁNGEL JIMÉNEZ**, **JOSÉ ISRAEL GARAVITO GALINDO**, **AIDA PATRICIA GARCÍA DURÁN Y CRISTIAN DAVID GARAVITO GARCÍA**, al contrato de Obra No. 005 que suscribió la sociedad **MEYAN S.A.**, el cual se encuentra vigente, pues no ha sido invalidado.

Siendo este acto el nexo causal que dió lugar al giro de las diversas facturas, no sólo cinco (5) como lo afirma la demandante sino que se trata de seis (6) facturas, a través de las cuales se pretende el pago de la prestación del servicio, generando con esto una indebida acumulación de pretensiones, pues no es la vía idónea para obtener el recaudo, pues él legislador para ello, estableció la **vía ejecutiva** y por otro, los hechos que les sirven de fundamento a las pretensiones no se encuentran debidamente determinados, siendo lo anterior requisitos **sine quanom** de la demanda conforme lo aducen los numerales 4° y 5° del Artículo 82 del C. General del Proceso.

Cabe resaltar, que, pretender que se declare la responsabilidad civil contractual, en primer orden, es impropio, porque el contrato subsiste, no ha sido invalidado y de él emergen las obligaciones, tanto para el contratista como para el contratante, pues los contratos legalmente celebrados son considerados ley para los contratantes, a la luz de lo previsto en el Artículo 1602 del C. Civil.

Entre tanto, pretender se declare responsable a los demás demandados, quienes no tienen ningún vínculo en la relación contractual, pues la directa obligada es la sociedad **MEYAN S.A.**, quien reconoció la obligación adeudada en el trámite del proceso de reorganización empresarial, mal puede pretender el acreedor, sin ningún argumento válido hacer incurrir en error al juez, pretendiendo se declare responsabilidad derivada de la calidad de accionistas que no existe jurídicamente, señalando personas que no tienen vinculación alguna con el contrato, ni ostentan la calidad de accionistas de la sociedad **FRIGOARIARI S.A.S**, como se señaló expresamente en la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, y se comprueba con la certificación de composición accionaria de la sociedad **FRIGOARIARI S.A.S**.

Además, la sociedad **GRUPO INGECONT S.A.S** inicio proceso **DECLARATIVO - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** sin cumplir con el requisito esencial o presupuesto procesal de acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tenor de lo indicado en el numeral 7 del Artículo 90 del C. G. del Proceso. Contrario sensu, a lo aducido por dicha parte, que el mismo se sustituye con la solicitud de inscripción de demanda, o petición de medidas cautelares, si bien es cierto, existe la excepción, en el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, no aplica, porque el hecho debatido no es un derecho real, ni la inscripción de demanda es requisito **sine quanom**, para la iniciación de este asunto, por ende, a pesar de haber sido inadmitida la demanda y, conforme a los argumentos esbozados por la actora, la demanda debió ser rechazada, pues el precitado requisito, es ineludible.

No puede, la apoderada de la parte actora, hacer incurrir en yerro al juzgado, al darle una connotación diversa, como lo indica en su escrito de subsanación, el hecho de la – medida cautelar - sustituye el requisito de procedibilidad mismo vigente por mandato expreso del Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, por cuanto tácitamente no se cumplió uno de los presupuestos procesales, como lo es, el deber imperante de agotar la conciliación como mecanismo previo para luego sí acudir ante la jurisdicción. Por lo cual, cuando la norma es explícita, le esta vedado tanto al particular como al juez darle una connotación analógica, por tanto, se reitera, el requisito de procedibilidad no se puede prescindir, para luego si poder acudir ante la jurisdicción.

Explicaciones suficientes para que se declare fundado este medio de excepción.

TERCERO: FALTA DE COMPETENCIA

Debido a la situación económica por la cual atraviesa la sociedad **MEYAN S.A.**, adicional a la emergencia económica derivada de la pandemia, escenario que sobrevino no sólo afectando el ámbito económico de nuestro país sino al mundo entero, sin ser ajeno a la citada sociedad, conllevándola a un estado de reestructuración económica, donde la obligación por pagar a favor de la sociedad demandante, ha sido reconocida en el Proyecto de Graduación y calificación de créditos, en el trámite del proceso de reorganización empresarial que actualmente cursa en la Superintendencia de Sociedades, expediente No. 26.714, como se puede evidenciar en certificación adjunta.

Conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1116/2006 ***“Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor. A partir de la fecha***

de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores... efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo.” la sociedad no podrá efectuar pagos, pues con base al principio de igualdad, los acreedores deberán atenerse a las resultas de lo pactado en el acuerdo de reorganización.

Finalmente, no es la vía judicial idónea para obtener el recaudo de las obligaciones insatisfechas, pues si bien es cierto ha debido ser por la vía ejecutiva, para el caso en concreto, por estar la sociedad **MEYAN S.A.** inmersa en el proceso de reorganización empresarial, por estricto mandato legal, deberá ceñirse a lo consagrado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006: “Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso...

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Por todo lo anterior, para el caso en concreto, las obligaciones que la sociedad **MEYAN SA.** fueron causadas con anterioridad al proceso de reorganización decretado en auto No. 460-001678 del 22 de Febrero de 2021, deberá darse cumplimiento al numeral 8 literal b, que establece: “2. Que comuniquen, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente:

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.”

Como consecuencia de lo expuesto y las pruebas documentales aportadas, deberá su despacho **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE COMPETENCIA**, pues además de que el contrato está vigente y es ley para las partes, lo que pretende la demandante es el pago de las facturas allegadas con la demanda, derivadas del Contrato de obra No. 005, obligaciones que la sociedad **MEYAN S.A.** adeuda, y son causadas con anterioridad a la fecha de admisión al proceso de reorganización empresarial; acreencias que se encuentran reconocidas en la calificación y graduación de créditos, y en el caso de no estar de acuerdo con su valor, el acreedor debe presentar su respectiva objeción ante la Superintendencia de Sociedades, quien es el juez competente para conocer acerca del reconocimiento de estos créditos, toda vez que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116/2006 “Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso”, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Explicaciones suficientes para que se declare fundado este medio de excepción, y este despacho proceda a cancelar las medidas cautelares decretadas, respecto a la sociedad **MEYAN S.A.** por encontrarse en trámite de proceso concursal, y respecto a los demás demandados, **FRIGOARIARI S.A.S, LUCAS MESA MEJÍA, GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ, JUAN GONZALO ÁNGEL JIMÉNEZ, JOSÉ ISRAEL GARAVITO GALINDO, AIDA PATRICIA GARCÍA DURÁN Y CRISTIAN DAVID GARAVITO GARCÍA**, pues las medidas cautelares decretadas sobre ellos son improcedentes, al no existir obligaciones a su cargo con la demandante, ni relación alguna con el contrato objeto de la demanda. Cabe resaltar que al decretar las medidas cautelares sobre ellos, esto causa un grave perjuicio sobre su patrimonio, pues no tienen responsabilidad alguna sobre los hechos de la demanda.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción inexistencia de la parte demandada respecto de los actos base de las pretensiones, sobre los demandados **FRIGOARIARI S.A.S, LUCAS MESA MEJÍA, GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ, JUAN GONZALO ÁNGEL JIMÉNEZ, JOSÉ ISRAEL GARAVITO GALINDO, AIDA PATRICIA GARCÍA DURÁN Y CRISTIAN DAVID GARAVITO GARCÍA.** (numeral 3°, del Artículo 100 del C. General del Proceso).

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (numeral 5°, del Artículo 100 del C. General del Proceso).

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la falta de competencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116/2006 “Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso”, se proceda a declarar la nulidad de todo lo actuado y como consecuencia se levanten las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad **GRUPO INGECONT SAS** como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de las costas del proceso.

III. DERECHO

Invocó como fundamento de derecho los numerales 3 y 5 del Artículo 100 del Código General del Proceso, concomitante con el Artículo 82 Ibídem; artículo 17 y 20 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes que le sean aplicables.

IV. PRUEBAS

Pido tener como tales las siguientes:

1. El contrato de obra No. 005 de 12 de diciembre de 2012, allegado por el demandante con la demanda.
2. Facturas No. 01, 02, 04, 05 y 06, que reposan en la demanda.
3. Certificación de composición accionaria de la sociedad FRIGOARIARI S.A.S, a través del cual se acredita que los demandados LUCAS MESA MEJÍA, JOSÉ ISRAEL GARAVITO GALINDO, GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ, AIDA PATRICIA GARCÍA DURÁN, JUAN GONZALO ÁNGEL JIMÉNEZ y CRISTIAN DAVID GARAVITO GARCÍA no son accionistas, como lo pretende hacer ver la demandante de forma errónea.
4. Certificación del crédito reconocido a la sociedad demandante, expedido por la sociedad MEYAN S.A.
5. Auto de admisión al proceso de reorganización No. 460-001678 del 22 de Febrero de 2021.

V. ANEXOS

Los referidos en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

La demandante **GRUPO INGECONT S.A.S.**, a través de su Representante Legal en la dirección que se registra en el Certificado de Cámara de Comercio de Villavicencio, para efectos de notificaciones judiciales. Calle 34 N° 27 75. Barrio Centro Villavicencio – Meta, Teléfonos: 6824382 y Móvil: 3125297852. Email: grupoingecont@hotmail.com

La Abogada de la sociedad demandante, en la Carrera 31 No. 40 14. Oficina 05. Edificio Santa Catalina de Villavicencio - Meta. Teléfonos: 3105679293. Email: sandramabg@gmail.com

La sociedad demandada MEYAN S.A., en la dirección que se registra en Certificado de Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales Calle 153 N° 6 22 de Bogotá. Email: contabilidad@meyan.com.co.

La sociedad demandada FRIGORIFICO DEL ARIARI SAS., Sigla FRIGOARIARI S.A.S. en la dirección que se registra en Certificado de Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales Carrera 43D N° 18 56. Barrio Buque de Villavicencio - Meta. Email: contador.frigoariari@gmail.com

El demandado **LUCAS MESA MEJIA**, recibe notificaciones al correo electrónico lucasma@meyan.com.co, y en la Calle ,153 No.6 - 22, de Bogotá.

El demandado **JUAN GONZALO ÁNGEL JIMENEZ**, recibe notificaciones al correo electrónico juangonzaloangel@gmail.com y en la Calle 153 No. 6 - 22, de Bogotá.

La demandada **GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ**, recibe notificaciones al correo electrónico gloriacallejas@meyan.com.co y en la Calle 153 No. 6 - 22, de Bogotá.

El demandado **JOSE ISRAEL GARAVITO GALINDO**, recibe notificaciones al correo electrónico jigaravitog@hotmail.com, y en la Carrera 43D No. 18-56 Barrio el buque – Villavicencio.

La demandada **AIDA PATRICIA GARCIA DURAN**, recibe notificaciones al correo electrónico patricia.garcia.frigoariari@gmail.com y en la Carrera 43D No. 18-56 Barrio el buque – Villavicencio.

El demandado **CRISTIAN DAVID GARAVITO GARCIA**, recibe notificaciones al correo electrónico asistenteadmon@frigorificoariari.com y en la Carrera 43D No. 18-56 Barrio el buque – Villavicencio.

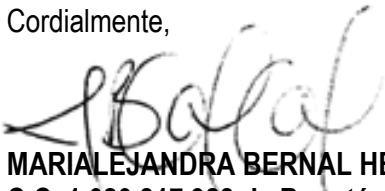
La suscrita Apoderada de la sociedad demandada en la Secretaría de Su Despacho o en la Carrera 14 N° 75 77. OFICINAS 603 Y 604 de la ciudad de Bogotá.

Teléfono 7045800

Móvil 3102221369

Email: mabeco222@hotmail.com y legal@operacionestrategica.com

Cordialmente,



MARIALEJANDRA BERNAL HERNÁNDEZ

C.C. 1.020.817.928 de Bogotá

T.P 343.576 del C.S.J

Bogotá, D.C., 28 de Septiembre de 2021

CERTIFICACIÓN

BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.119.730 en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **MEYAN S A con NIT 800.143.586-1**, el contador y Reviso Fiscal nos permitimos certificar expresamente que el valor que se adeuda al GRUPO INGECONT SAS es la suma de Ciento ochenta y un millones Setecientos sesenta y nueve mil setecientos sesenta Pesos M/cte (181.769.760) correspondientes a las facturas No. 1, 2, 4, 5, 6, y 7, el cual se encuentra graduado y calificado en el proceso de reorganización según el auto de Admisión No. 2021-01-049851 del 22 de Febrero de 2021 que cursa en la Superintendencia de Sociedades.

Atentamente,



MEYAN S A
NIT 800.143.586-1
BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO
C.C. 70.119.730
Representante Legal



JESÚS ANTONIO GIRALDO CARMONA
T.P 128990-T
Contador



ÁNGEL MENDOZA PINZÓN
T.P 22095-T
Revisor Fiscal

**LOS SUSCRITOS REPRESENTANTE LEGAL Y CONTADOR DE LA
SOCIEDAD FRIGOARIARI SAS CON NIT. 900.972.682-8**

CERTIFICAN

Que a la fecha de emisión de esta certificación presenta la siguiente información en su capital Autorizado, suscrito y pagado:

*El capital suscrito de la sociedad es de SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.362.000.000); representado en SEIS MIL TRESCIENTAS SESENTA Y DOS (6.362) acciones ordinarias de valor nominal de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) m/cte cada una; **Capital pagado:** El capital pagado de la sociedad es de SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$6.362.000.000), representado en SEIS MIL TRESCIENTAS SESENTA Y DOS (6.362) acciones ordinarias de valor nominal de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) m/cte cada una; pagado así:*

ACCIONISTAS	No. ACCIONES TOTALES DE LA SOCIEDAD	ACCIONES SUSCRITAS	CAPITAL AUTORIZADO	CAPITAL SUSCRITO	CAPITAL PAGADO
J&J COMERCIALIZADORA S.A.S	10.000	3.181	\$10.000.000.000	\$3.181.000.000	\$3.181.000.000
MEYAN S.A.		3.181		\$3.181.000.000	\$3.181.000.000
TOTAL	10.000	6.362	\$10.000.000.000	\$6.362.000.000	\$6.362.000.000

Que el aumento de capital suscrito y pagado se generó en virtud a una emisión y suscripción de acciones que en su reglamento de autorización tuvo como fecha o plazo máximo para suscribir las mismas el 21 de febrero de 2018.

El presente certificado se expide en Villavicencio el 22 de septiembre de 2021.

REPRESENTANTE LEGAL

JOSE ISRAEL GARAVITO GALINDO
CC 4.297.117 de Zetaquirá, B.

REVISOR FISCAL

HECTOR HUGO NÚÑEZ
CC 1.121.840.234 de V/cio.
T.P. 167.711 - T



Al contestar cite el No. 2021-01-049851

Tipo: Salida

Fecha: 22/02/2021 05:37:40 PM

Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU

Sociedad: 800143586 - MEYAN SA

Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES

Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL

Folios: 8

Anexos: NO

Tipo Documental: AUTO

Consecutivo: 460-001678

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Meyan S.A

Asunto
Admisión al proceso de reorganización

Proceso
Reorganización

Expediente
26714

I. ANTECEDENTES

1. Con memoriales radicados 2021-02-001645 y 2021-01-027140 de 31 de enero y 05 de febrero de 2021, respectivamente, la señora Mary Belén Coronado de Gutiérrez, en calidad de apoderada solicitó la admisión de Meyan S.A al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.
2. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el Despacho lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Meyan S.A, NIT 800.143.586 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C en la dirección calle 153No. 6-22. La sociedad tendrá por objeto social: A) La promoción, diseño, planeación, construcción y conservación de obras relacionadas con la ingeniería, públicas y privadas, así como la construcción de edificaciones y obras urbanísticas, ya sea en forma individual o conjuntamente con otras personas mediante la forma de unión temporal, de promesa de unión futura, de consorcio o cualquiera otra que establezca la ley y en general la realización de todas las actividades necesarias y afines requeridas para estos trabajos; el formular propuestas en respuesta a invitaciones públicas o privadas, para participar en concursos de méritos y en licitaciones para la contratación pública o privada de obras, trabajos o servicios, bajo contratos a precio global o a precios unitarios, por administración delegada, contratos llave en mano, contratos con reembolso de gastos o por el sistema de concesiones o bajo cualquier otra modalidad que se establezca en las normas legales sobre contratación pública o privada. (...)	



En memorial 2021-02-001645, anexo AAT, obra certificado de existencia y representación legal	
2. Legitimación	
Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Solicitud de admisión al proceso de reorganización presentada por Mary Belén Coronado de Gutiérrez, identificada con CC 37.238.021 y portadora de la TP 23.918 expedida por el C.S.J., en calidad de apoderada de la sociedad, de conformidad por el poder otorgado por el representante legal, el cual obra en memorial 2021-02-001645 anexo AAU. En anexo AAV obra copia del acta No. 47 de Asamblea de Accionistas, mediante la cual se autoriza al representante legal para que presente la solicitud de admisión al proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización. Se solicita que se designe al representante legal, el señor Baltazar Eduardo Mesa Restrepo como promotor del proceso de reorganización.	
3. Cesación de Pagos	
Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En memorial 2021-02-001645, anexo AAB, folio 7, obra relación de los procesos judiciales que cursan en contra de la sociedad. En anexo AAB, folio 11, se manifiesta que la sociedad tiene obligaciones vencidas a más de noventa (90) días, a favor de más de dos acreedores, las cuales ascienden a \$15.417MM, cifra que representa más del 10% del pasivo a cargo de la sociedad. En anexo AAI, obra relación de obligaciones que sustentan el supuesto de cesación de pagos	
4. Incapacidad de pago inminente	
Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No opera
Acreditado en solicitud: No opera	
5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas	
Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No opera
Acreditado en solicitud: Requisito derogado por los artículos 4 y 8 del decreto 2069 de 2020	
6. Contabilidad regular	
Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En memorial 2021-02-001645, anexo AAB, folio 2, se manifiesta que la sociedad mantiene y conserva la contabilidad regular de sus negocios y forma parte del grupo 2 de NIIF	
7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social	
Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En memorial 2021-02-001645, anexo AAB, folio 10, se aporta certificación en la que se manifiesta que la sociedad no tiene obligaciones vencidas por concepto de aportes al sistema de seguridad social y descuentos efectuados a trabajadores. En anexo AAH, se aporta certificación en la que se expresa que la sociedad tiene obligaciones vencidas por concepto de retención en la fuente a favor de Autoridades Fiscales, por valor de \$1.995MM, las mismas serán atendidas en pagos trimestrales, en todo caso serán canceladas antes de la confirmación del acuerdo. En memorial 2021-01-027140, anexo AAAG, obra relación de obligaciones por concepto de retenciones en la fuente	



8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales	
Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En memorial 2021-02-001645, anexo AAB, folio 4, se manifiesta que la sociedad no tiene pasivo pensional a cargo.	
9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos	
Fuente: Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En memorial 2021-02-001645, se aporta la siguiente información financiera Estados financieros a 31 de diciembre de 2018 En anexo AAA, obran estados financieros comparativos, notas, certificación e informe del Revisor Fiscal. Estados financieros a 31 de diciembre de 2019 En anexo AAQ, obran estados financieros comparativos, notas, certificación e informe del Revisor Fiscal. Estados financieros a 31 de diciembre de 2020 En memorial 2021-02-001645, anexo AAK y AAL, obra informe del revisor fiscal, Estado de Situación Financiera y Estado de Resultado. En memorial 2021-01-027140, anexo AAA y AAK, obran notas, Estado de Cambio en el Patrimonio y Estado de Flujo de Efectivos.	
10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En memorial 2021-02-001645, anexo AAK y AAL, obra informe del revisor fiscal, Estado de Situación Financiera y Estado de Resultado. En memorial 2021-01-027140, anexo AAA y AAK, obran notas, Estado de Cambio en el Patrimonio y Estado de Flujo de Efectivos.	
11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En memorial 2021-02-001645, anexo AAB, folio 8, se manifiesta que la sociedad forma parte de consorcios y uniones temporales. En anexo AAB, folio 13, se aporta composición accionaria. En memorial 2021-01-027140, anexos AAC, AAH y AAI, se aporta inventario de activos y pasivos a 31 de diciembre de 2020. En memorial 2021-01-027140, anexo AAL a AAO, obra certificado de tradición y libreta de bienes inmuebles y tarjetas de propiedad de vehículos.	
12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia	
Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En memorial 2021-01-027140, anexo AAE, folio 1, se aporta la memoria explicativa de las causas que dieron origen a la situación de insolvencia, entre las cuales se señalan los efectos derivados del Covid 19.	
13. Flujo de caja	
Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si



Acreditado en solicitud: En memorial 2021-01-027140, anexo AAJ, obra flujo de caja proyectado al año 2033	
14. Plan de Negocios	
Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud En memorial 2021-01-027140, anexo AAE, obra plan de negocios.	
15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto	
Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En memorial 2021-01-027140, anexo AAB, obra proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto	
16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676.	
Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En memorial 2021-02-001645, anexo AAB, folio 6, se manifiesta que la sociedad ha sido garante, codeudor y avalista de obligaciones. En anexo AAB, folio 9, se expresa que la sociedad no posee bienes muebles e inmuebles presentes o futuros objeto de garantía, por lo tanto, no han sufrido riesgo de deterioro o pérdida. Así mismo, se manifiesta que no posee obligaciones con garantías que se encuentren sub o cobre garantizadas.	

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la se cumplen los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para tramitar un proceso de reorganización.
2. Es pertinente advertir que el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 establece que: *“Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor”.*
3. Una vez estudiada la situación económica del deudor, el monto de sus pasivos, la información que reposa en la solicitud de admisión, y el objeto social que desarrolla la sociedad conforme a lo señalado en los antecedentes de este auto, el juez resolvió el nombramiento de un auxiliar de la justicia, atendiendo la normatividad prevista en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

- Primero.** Admitir a Meyan S.A, NIT 800.143.586 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C en la dirección calle 153No. 6-22., al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.
- Segundo.** Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006.



Tercero. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Cuarto. Designar como promotor a:

Nombre	Octavio Restrepo Castaño
Cedula de ciudadanía	9.890.301
Contacto	Dirección: Carrera 6 No. 26B-85 piso 5 Ciudad: Bogotá D.C Teléfono: 2430566 Celular: 310-5446368 Email: octavio.restrepo@lagel.com

En consecuencia, se fijan sus honorarios, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
\$43.609.240	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro.
\$87.218.480	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
\$87.218.480	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Quinto. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

Sexto. Ordenar al representante legal:

1. Que entregue al promotor y a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, las cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme lo dispuesto en el Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 para cada uno de los Grupos de Preparadores de Información Financiera, en el respectivo anexo. Estos deberán ser suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal en caso de estar obligado a tenerlo legal o estatutariamente.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.



- c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.
2. Que mantenga a disposición de los acreedores y remita físicamente a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.
3. Que inicie el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.
4. Que proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Séptimo. Ordenar al promotor:

1. Que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015). Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.
2. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.
3. Que presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados. Instrucción que deberá ser acatada, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

4. Que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, diligencie el “Informe 34” denominado “Síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.



5. Que dentro del mes siguiente al inicio del proceso informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.
6. Que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 modificatorio del DUR 1074 de 2015 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:
 - El estado actual del proceso de Reorganización.
 - Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
 - Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.
7. Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Resolución 500-000017 de 3 de abril de 2020 y 500-000018 de 8 de abril de 2020, para su posesión. Adicionalmente, deberá tener en cuenta el protocolo definido para las audiencias virtuales que hace parte del anexo de la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

Octavo. Ordenar al representante legal y al promotor:

1. Que fijen el aviso elaborado por el Grupo de Apoyo Judicial en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.
2. Que comuniquen, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente:
 - a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
 - b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
 - c. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.
3. Que acrediten ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo judicial:

1. Que fije en ese Grupo, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.
2. Que comunique al promotor designado la asignación de este encargo.



3. Que ponga a disposición del promotor, en el Grupo de Apoyo Judicial, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.
4. Que pongan en traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días, el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y demás documentos presentados por el promotor, para que formulen sus objeciones a los mismos,
5. La creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso, en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente.
6. Que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.
7. Que libre los oficios correspondientes conforme a las órdenes impartidas por el Despacho en la presente providencia.

Décimo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Undécimo. Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente Proceso de Reorganización al Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA ROCIO SANTOS VÁSQUEZ
Coordinadora Grupo de Admisiones

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
Rad: 2021-02-001645 / 2021-01-027140

EXCEPCIONES PREVIAS 500013153002-2021-00050-00

Marialejandra Bernal <legal@operacionestrategica.com>

Jue 30/09/2021 12:41 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sandramabg@gmail.com <sandramabg@gmail.com>; grupoingecont@hotmail.com <grupoingecont@hotmail.com>

Señor(es)

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO

VILLAVICENCIO - META

Ciudad.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 500013153002-2021-00050-00

DEMANDANTE: GRUPO INGECONT SAS.

DEMANDADOS: MEYAN S.A., FRIGOARIARI S.A.S. Y OTROS

Me permito adjuntar excepciones previas, junto con sus anexos.

Así mismo conforme a lo establecido en el Decreto 806/2020, se envía con copia al demandante para el traslado respectivo.

Cordialmente,

Marialejandra Bernal

Abogada

Operación Estratégica SAS

Cra. 14 No. 75-77 Oficina 604

Tel: 3214496288

legal@operacionestrategica.com

